

Vista 184
Panamá, 11 de abril de 2007.

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega en representación de **Fuel and Marine Marketing Panama Limited**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente judicial, el juzgado ejecutor de la Caja de Seguro Social libró auto de mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de **Fuel and Marine Marketing Panamá Limited**, con número patronal 81-612-0005, por la suma de Catorce Mil Novecientos Sesenta y Un Balboas con Catorce Centésimos (B/.14,961.14), en concepto de cuotas empleado - empleador dejadas de pagar a la institución ejecutante dentro del periodo comprendido entre el mes de julio al mes de noviembre de 1988, más recargos e intereses legales hasta la cancelación de la deuda. Tal suma también incluye el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas

a partir del último estado de cuenta emitido por la Dirección Nacional de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámites al Cobro de la Morosidad Patronal, lo mismo que otras contribuciones de Ley que son objeto de cobro por la institución. (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, la apoderada judicial de la empresa **Fuel and Marine Marketing Panamá Limited** interpuso excepción de prescripción, fundamentada en el artículo 84-J del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el artículo 47 de la ley 30 de 26 de diciembre de 1991, el cual establece que la acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescribe a los quince (15) años. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

La excepcionante alega que existe prescripción toda vez que su representada se notificó del auto que libra mandamiento de pago en su contra el 9 de junio de 2006, cuando había transcurrido en demasía el período de quince (15) años a que se refiere el artículo 84-J del decreto ley 14 de 1954, antes mencionado.

II.- Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de la revisión del expediente ejecutivo correspondiente al presente proceso, este Despacho observa a foja 2 del expediente ejecutivo la certificación de deuda de la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social en la que consta que la empresa **Fuel and Marine Marketing Panamá Limited**, adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de Catorce Mil Novecientos Sesenta y Un Balboas con Catorce Centésimos (B/.14,961.14), en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar de julio a noviembre de 1988, por lo cual se libró el mandamiento de pago aludido. (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

Como quiera que la suma dejada de pagar en concepto de cuotas empleado-empleador asciende a Catorce Mil Novecientos Sesenta y Un Balboas con Catorce Centésimos (B/.14,961.14) resulta necesario advertir al tribunal sobre el error incurrido tanto por la excepcionante en su escrito de excepción de prescripción, como por la institución ejecutante en su escrito de contestación, al indicar que el auto de mandamiento de pago mediante el cual se inicia el proceso por cobro coactivo que nos ocupa, fue librado por la suma de Mil Ochocientos Quince Balboas con Veintinueve Centésimos (B/.1,815.29).

Se aprecia además que en el referido documento no se observa constancia de su notificación, razón por la cual la excepcionante quedó notificada con la presentación del escrito de excepción en el mes de junio de 2006.

Es preciso anotar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de octubre de 1964 ha señalado que "la materia de prescripción es de orden público y por mandato constitucional es retroactiva", razón por la cual a la presente situación le es aplicable el término de prescripción de veinte (20) años previsto en el artículo 21 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, "Orgánica de la Caja de Seguro Social", vigente desde el 1 de enero de 2006.

En consecuencia, la prescripción alegada por la excepcionante no se encuentra probada, toda vez que han transcurrido aproximadamente dieciocho (18) años desde el mes de noviembre de 1988 al mes de junio de 2006, fecha en la cual se dio por notificada del auto de mandamiento de pago librado en su contra.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de **Fuel and Marine Marketing Panama Limited**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

III. Pruebas:

Se aduce copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo el cual reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho:

No se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv